En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los ____ días del mes de febrero del año dos mil catorce.

Visto el expediente **IVAI-REV/36/2014/I** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del sujeto obligado **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

HECHOS

I. Bajo el folio 00058614, del sistema Infomex-Veracruz, el ahora recurrente, formuló solicitud de acceso a la información al **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia** en la que requirió:

> "…Solicito información del gasto del total de la institución en la contratación y mantenimiento de seguros [gastos médicos mayores, vida, bienes patrimoniales (muebles e inmuebles); sociales], ejercido durante 2013, así como lo presupuestado para 2014. La requiero según la Clasificación por objeto del gasto (DOF, 2da sección, 10-junio-2010), en su defecto por la clasificación que considere nivel partida. También me gustaría saber las empresas aseguradoras con quien tienen contratados los seguros. Muchas gracias…"

II. El sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal previsto en el diverso 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, notificando al promovente el gasto total destinado a la contratación y mantenimiento de seguros durante el ejercicio dos mil trece y el presupuestado para el ejercicio dos mil catorce, respecto a la Partida de Seguros de Bienes Patrimoniales, indicando el nombre de las empresas contratadas para adquisición de dicho seguro durante el año dos mil trece, como así consta a fojas 9 a 11 del sumario.

III. Respuesta que impugnó la promovente el veintitrés de enero de dos mil catorce, manifestando:

> "…Buenos días, por favor necesito el gasto (ejercido 2013 y presupuesto 2014) por cada tipo de seguro, es decir, por seguro de vida, gastos médicos, vehiculares, inmuebles, etc…"

IV. Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, mediante oficio UAIP.037.14 de seis de febrero de dos mil catorce, compareció el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública, del sujeto obligado, ampliando la respuesta proporcionada inicialmente a la ahora recurrente, con base en la información reportada por el Director de Finanzas y Administración. Documentales glosadas a fojas 28 y 29 del sumario, y respecto de la cual se requirió a la promovente para que manifestara su conformidad, lo que fue omiso en realizar.

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, de conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 67.1, 67.2, 67.3, 67.4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 12, inciso a), fracción III del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. Como se expuso en el hecho marcado con el número romano III, la promovente hizo valer como agravio que requería la información desglosada por cada tipo de seguro.

Agravio en relación al cual, mediante oficio UAIP.037.14 de seis de febrero de dos mil catorce, compareció el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública, del sujeto obligado, ampliando la respuesta proporcionada inicialmente a la ahora recurrente, con base en la información reportada por el Director de Finanzas y Administración, contenida en el Memorándum Número DFA.005.14 de cinco de febrero de dos mil catorce, y que se hizo llegar a la incoante, mediante notificación efectuada por el personal actuarial de este Instituto el catorce de febrero del año en curso, sin que hubiere manifestado su conformidad, como consta en actuaciones.

Vistas las manifestaciones de las Partes, la litis en el presente recurso de revisión se constriñe a determinar:

a) Si al dar respuesta inicial a la solicitud de información como al comparecer al recurso, el sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, cumplió con la obligación de permitir el acceso a la información requerida por la promovente; y,

b) Si le asiste razón a la promovente para demandar del sujeto obligado la entrega del gasto ejercido por cada tipo de seguro en el ejercicio dos mil trece y lo presupuestado para el año dos mil catorce.

Analizando la litis en el presente asunto, en principio tenemos que la información solicitada consistente en el gasto del total erogado por el sujeto obligado en la contratación y mantenimiento de seguros durante el ejercicio dos mil trece, así como lo presupuestado para el dos mil catorce, incluido el nombre de las empresas con quienes se concertó el contrato de seguros, es información de naturaleza pública de conformidad con lo ordenado en los artículos
3.1 fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, 11 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que responde al manejo de los recursos públicos asignados al sujeto obligado y cuya rendición de cuentas debe ser transparentada.

Información que el sujeto obligado esta constreñido a generar porque en términos de lo previsto en los artículos 15 y 28 fracción VII de la Ley Sobre el Sistema de Asistencia Social, vigente en el Estado, y 2 del Reglamento Interior del sujeto obligado, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, rector de la Asistencia Social, quien contara con un Director General que dentro de sus funciones estará facultado para celebrar los convenios, contratos y actos jurídicos que sean indispensables para el cumplimiento de los objetivos del Organismo, previa autorización del Presidente de la Junta de Gobierno o en su defecto de dos de los vocales.

Por su parte la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles, vigente en el Estado, en sus artículos 1 fracción I, 2, 26, 27, 29, 31, 35, 36, 59 y 60, dispone que las instituciones, dentro de las que se ubica el sujeto obligado, bajo su estricta responsabilidad, efectuarán contrataciones bajo procedimientos de licitación pública, simplificada y adjudicación directa; Procedimientos de licitación que tienen el carácter de información pública, al así disponerlo el artículo 8.1 fracción XIV, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, en relación con el diverso Lineamiento Décimo noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, bajo los cuales se constriñe al sujeto obligado a mantener actualizada la información relativa a las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada, incluidos los contratos o pedidos resultantes, además, de elaborarse un listado con las ofertas económicas consideradas.

Ahora bien, al formular su petición la promovente requiere que la información le sea entregada de acuerdo al Clasificador por objeto del gasto, publicada el diez de junio de dos mil diez en el Diario Oficial de la Federación, mismo que el sujeto obligado esta constreñido a observar en términos de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; clasificador cuyo objeto principal es el registro de los gastos que se realizan en el proceso presupuestario. Resume, ordena y presenta los gastos programados en el presupuesto, de acuerdo con la naturaleza de los bienes, servicios, activos y pasivos financieros. Alcanza a todas las transacciones que realizan los entes públicos para obtener bienes y servicios que se utilizan en la prestación de servicios públicos y en la realización de transferencias, en el marco del Presupuesto de Egresos.

Es así que a fojas 11 del sumario obra el memorándum DFA. 009.13 de veinte de enero de dos mil catorce, signado por el Director de Finanzas y Administración del sujeto obligado, en el que informa el gasto total ejercido en el año dos mil trece, respecto a la partida de Seguros de Bienes Patrimoniales, así como lo presupuestado para el ejercicio dos mil catorce, precisando además el nombre de las empresas contratadas para la adquisición de dicho seguro, durante el ejercicio dos mil trece.

Información que amplió la Unidad de Acceso a la Información Pública, a través del memorándum DFA. 005.14, de cinco de febrero de dos mil catorce, signado por el Director de Finanzas y Administración, visible a foja 29 de autos, por el que precisa el número de la partida correspondiente al seguro de Bienes Patrimoniales, el gasto ejercido en el dos mil trece y lo presupuestado para el dos mil catorce, afirmando ser el único concepto de seguros ejercido y presupuesto en el periodo solicitado.

Documentales con valor probatorio pleno, en términos de lo ordenado en los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, de cuyo análisis se desprende que el sujeto obligado atendió la petición de la promovente en los términos en que esta fue planteada, al indicarle el importe del gasto total ejercido en la contratación y mantenimiento de seguros en el año dos mil trece y lo presupuestado para el dos mil catorce, así como las empresas con quienes se efectuó dicha contratación, esta información desglosada en los términos que maneja el clasificador por objeto del gasto, precisando que el único seguro contratado es el correspondiente a la partida 34500001 "Seguros de Bienes Patrimoniales", que comprende las asignaciones destinadas a cubrir las primas por concepto de seguros contra robos, incendios, y demás riesgos o contingencias a que pueden estar sujetos los materiales, bienes muebles e inmuebles y todo tipo de valores registrados en los activos.

Por lo que en términos de lo ordenado en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe tenerse por cumplida la obligación de acceso a la información en favor de la Parte recurrente, al haberse permitido el acceso a la información generada por el sujeto obligado y materia de su solicitud.

Sin que le asista razón a la revisionista para demandar que el gasto ejercido y presupuestado se desglose por cada tipo de seguro, como refirió al manifestar su inconformidad, toda vez que esta petición difiere del requerimiento inicial formulado al sujeto obligado, al así advertirse del acuse de recibo de la solicitud de información que obra a fojas 3 y 4 del expediente, con valor probatorio en términos de lo que disponen los artículos 33 fracciones I, IV y 49 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, de cuyo análisis y comparación en forma alguna se advierte que la ahora incoante, haya requerido la entrega de la información en los términos que plantea en su inconformidad, de ahí que este Consejo General este impedido para entrar a su estudio y ordenar la entrega de la información al no haber formado parte de su planteamiento inicial, porque si bien, los artículos 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 72 de los Lineamientos Generales para regular la substanciación del recurso de revisión, obligan a suplir la deficiencia de la queja a favor del recurrente, tal suplencia en manera alguna implica que se esté en facultades de permitir a los particulares a través del recurso de revisión, modificar o ampliar las solicitudes de información formuladas inicialmente, aplicar un criterio contrario, implicaría que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, analice el acto combatido, a la luz de una información que no fue requerida al sujeto obligado en los términos que refiere el promovente, vulnerando el principio de congruencia exigido en el artículo 74 de los Lineamientos Generales en cita, que constriñe a este cuerpo colegiado a analizar y pronunciarse sobre cuestiones que han formado parte de la litis, sin introducir elementos nuevos no planteados por las Partes, y que en el caso en estudio, atienden a la nueva petición que la recurrente pretende sea solventadas a través del medio de impugnación que se resuelve, criterio al que arribó este Consejo General al resolver los expedientes IVAI-REV/67/2009/III, IVAI-REV/384/2009/RLS, IVAI-REV/477/2009/RLS, IVAI-REV/499/2009/RLS, IVAI-REV/35/2010/RLS e IVAI-REV/227/2010/RLS, del índice de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuya versión pública es consultable en la página oficial de este Instituto consultable en http://www.verivai.org.mx.

Criterio que además sostuvo el actual Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al declarar improcedente la ampliación de las solicitudes de acceso a la información pública que efectuaran los particulares a través del recurso de revisión, quedando fuera de la materia del procedimiento a substanciarse, tal y como consta en el criterio número 027/10, consultable en la liga http://inicio.ifai.org.mx/_catalogs/masterpage/Criterios-emitidos-por-el-IFAI.aspx.

Resultan aplicables al caso la Tesis de Jurisprudencia I.3o.A J/30 del Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, de la Novena Época, de rubro "**CONGRUENCIA, PRINCIPIO DE. SUS ASPECTOS. EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES EL QUE LO CONTIENE",** así como la Tesis aislada 1.8o.A.136 A, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXIX, Marzo de dos mil nueve, Novena Época, de rubro "**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY**

FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL"

En ese orden de ideas deviene infundada la inconformidad planteada por la incoante, toda vez que su pretensión difiere de la solicitud formulada originalmente y cuyo acceso permitió el sujeto obligado al emitir respuesta y ampliar la misma, como se justificó en apartados anteriores,

Por lo expuesto y con apoyo en el artículo 69.1 fracción II de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **infundado** el agravio hecho valer por la Parte recurrente; se **confirman** las respuestas emitió el sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, contenidas en los memorándums DFA. 009.13 y DFA. 005.14, de veinte de enero y cinco de febrero de dos mil catorce, respectivamente, visibles a fojas 11 y 29 del sumario, en los términos expuestos en el Considerando Tercero del presente fallo.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; y, **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por _____de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, José Luis Bueno Bello y Fernando Aguilera de Hombre, conforme a lo ordenado en los artículos 34.1 fracción XIII y 42.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el Acuerdo del Órgano de Gobierno ODG/SE-22/17/02/2014, en sesión pública extraordinaria celebrada _____ de dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero del IVAI

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos